



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/037/2024.

PARTE ACTORA: Regulo Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido del Municipio de Pantepec, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación, promovido por **Regulo Hernández Hernández**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas, mediante el cual impugna el Acuerdo IEPC-CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, por el que aprueba el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

ANTECEDENTES

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC o Instituto Electoral.

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso para la Designación de las Presidencias,

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1. Aprobación de Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales por la Comisión Permanente de Organización Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés⁵, la Comisión Permanente de Organización Electoral⁶, mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-006/2023, sometió a consideración del Consejo General la aprobación de los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷.

2. Aprobación de la Convocatoria para la designación de Consejos Electorales por la CPOE. El veinticuatro de mayo, la CPOE mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-007/2023, sometió a consideración del Consejo General la aprobación de la convocatoria para participar en el procedimiento designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el PELO 2024.

3. Aprobación de Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales por el Consejo General de este Instituto. El treinta de mayo, el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante CPOE.

⁷ En adelante PELO 2024.

Ciudadana, para el PELO 2024.

4. Aprobación de la Convocatoria para la designación de integrantes de Consejos Electorales por el Consejo General del Instituto de Elecciones. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023, aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el PELO 2024.

5. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

6. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

7. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

8. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas

⁸ En lo subsecuente Ley de Instituciones.



fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

9. Ampliación del plazo para el registro de personas aspirantes. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023 la ampliación del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el PELO 2024; y se modifican diversas fechas de las etapas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, así como de actividades programadas en el Calendario Electoral, aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

10. Cierre del periodo de registro de personas aspirantes. El quince de noviembre, mediante Acta número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/533/2023, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a través de la persona habilitada como fedataria, hizo constar y dio fe pública sobre el cierre del Sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el PELO 2024.

11. Conclusión del plazo para que las personas aspirantes, subsanaran omisiones. El diecisiete de noviembre, feneció el plazo mediante el cual las personas aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el PELO 2024, pudieron solventar y subsanar las omisiones que, en su caso, incurrieron.

12. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

13. Evaluación de Conocimientos a las personas aspirantes. El veinticinco de noviembre, de conformidad con la Convocatoria, se aplicó la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a integrar los ODE que funcionarán en el PELO 2024.

14. Revisión de la evaluación de conocimientos. Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que así lo hayan solicitado por escrito, se llevara a cabo la revisión de su evaluación de conocimientos

15. Revisión de expedientes de las personas aspirantes por el Consejo General. El ocho de diciembre, el Consejo General, efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

16. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

17. Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024**, en cuyo Anexo II, se publicó la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones.

18. Cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas.

El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/026/2024**, en el que modificó el Anexo I, del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, de ocho de enero, denominado “Cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas”.

19. Dictamen de la CPOE. El diecisiete de febrero, la CPOE, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, por el que propuso a la Presidencia de ese Instituto, la integración de los mismos.

20. Procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024**, mediante el cual, aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales

del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

III. Medio de impugnación

a) Escrito de medio de impugnación. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, Regulo Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra del acuerdo de veinticuatro de febrero, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que se aprueba el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Local Ordinario 2024.

b) Acuerdos de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdos de veintiocho de febrero, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Aviso de los medios de impugnación. El veintinueve de febrero, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó de la presentación del medio de impugnación, así mismo, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes de la siguiente forma:

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
Regulo Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas	TEECH/SG/CA-117/2024



d) Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El cuatro de marzo del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal:

1. Tuvo por recibido el informe circunstanciado con diversos documentos remitidos por la autoridad responsable.
2. Ordenó la integración del expediente, conforme a lo siguiente:

CUADERNILLO DE ANTECEDENTES	EXPEDIENTE
TEECH/SG/CA-117/2024	TEECH/RAP/037/2024

3. Ordenó remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	OFICIO DE TURNO
TEECH/RAP/037/2024	Oficio TEECH/SG/219/2024

e). Radicación y requerimiento. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Recurso de Apelación, asimismo, requirió al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día en que quede debidamente notificado del acuerdo, proporcionara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, además se le requirió original o copia certificada del nombramiento donde acredite que desempeña el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido del Municipio de Pantepec, Chiapas.

f) Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento relativo a que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán de manera indistinta por estrados de este Órgano Jurisdiccional; así como, se tuvo por fenecido el término para que exhibiera el original o copia certificada del nombramiento donde acredite que desempeña el cargo de Presidente del Comité

Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido del Municipio de Pantepec, Chiapas.

f). Causal de improcedencia. El doce de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Regulo Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del Municipio de Pantepec, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación



que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2024, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente recurso de apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el

desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, la demanda presentada por Regulo Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas, la cual forma parte de las constancias del expediente TEECH/RAP/037/2024, se advierte, que con independencia que pudiera surgir diversa causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I y II, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la norma antes invocada; pues en aras de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal al funcionar como rector del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditéz en la administración de justicia, concluye que se debe **desechar de plano el presente recurso**, debido a su notoria improcedencia, toda vez que fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

Artículo 36.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) **Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**

b) **Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.**

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción I, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que Regulo Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas, carece de legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General, consistente en la aprobación y designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, resulta evidente que el demandante en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas, **no tiene legitimación** para hacer valer un derecho individual al no contar con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele.



Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el control de legalidad en el registro de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General o ante los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales), o por los propios aspirantes al concurso de selección.

En ese contexto, este Tribunal considera que Regulo Hernández Hernández, carece de legitimación para cuestionar el acuerdo

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

impugnado, al ser claro que en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Chiapas Unido del municipio de Pantepec, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de los Integrantes del multicitado Consejo Municipal; así mismo, tampoco cuenta con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con el Estatuto de su respectivo partido.

En efecto, los artículos 95 y 98, de los Estatutos del **Partido Chiapas Unido**, establecen:

“Artículo 95. Los Comités Directivos Municipales, son los órganos ejecutores y facilitadores de los acuerdos que emita el Partido Chiapas Unido a nivel Estatal y dirigen las actividades del Partido en el ámbito de su competencia y en su territorio. Su estructura base se realiza conforme a la estructura del Comité Ejecutivo Estatal.

Artículo 98. Los Comités Municipales, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en su jurisdicción, promoviendo las acciones necesarias para que sus órganos se vinculen con las causas populares;
- II.** Presentar al Comité Ejecutivo Estatal su Programa Anual de Actividades y rendir ante ella el Informe respectivo;
- III.** Rendir al Comité Ejecutivo Estatal, Informe Anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros que le sean otorgados;
- IV.** Podrán proponer al Comité Ejecutivo Estatal, a los representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda; así mismo, proponer a la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal, la Relación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, en los procesos electorales constitucionales;
- V.** Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;
- VI.** Observar escrupulosamente los lineamientos políticos que fijen los diversos órganos competentes del Partido;
- VII.** Participar con las Secretarías afines, del Comité Ejecutivo Estatal, en la elaboración y ejecución de los Planes y Programas, que en éste nivel les correspondan;
- VIII.** Promover actividades de desarrollo de la comunidad y atención permanente a las demandas sociales de sus afiliados y militantes;
- IX.** Coordinar en su jurisdicción las actividades de capacitación política y orientación ideológica;
- X.** Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Estatal y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario Estatal;
- XI.** Las demás que le confieran los órganos de dirección del Comité Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia”.



Con base en el marco jurídico descrito, no se desprende que el actor tenga atribuciones para representar a su Partido Político en contra de actos del Consejo General del Órgano Electoral Local.

En virtud a que el accionante promueve su medio de impugnación, con la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido del Municipio de Pantepec, Chiapas; y el acto reclamado lo hace consistir en el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción I, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con independencia de que se pueda actualizar diversa causal de improcedencia.

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de

cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**¹¹, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones establecidas en este fallo.

Notifíquese por estrado a la parte actora; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de

¹¹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/037/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.-